



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00323 00
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA GONZALEZ ESPITIA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Culminado como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Lo anterior, conforme al numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y su contestación, el despacho advierte que existe consenso en los siguientes hechos:

1. Que la señora Martha Cecilia González Espitia, ingresó a laborar para la Universidad de los Llanos, en provisionalidad mediante resolución No 1251 del 12 de septiembre de 2006, siendo posesionada mediante acta de posesión No. 073 de 2003, desde el 15 de septiembre de 2006 hasta el 05 de enero de 2007 inclusive, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 11, devengando una asignación básica mensual de \$1.469.175.
2. Que la demandante, continuó laborando para la Universidad de los Llanos, mediante contratos a término fijo, según constancia 50.20.439 del 4 de noviembre de 2020, expedida por la Jefe de Personal de la Universidad de los Llanos, como se describe a continuación:
 - Contrato a término fijo No. 005 del 2007, desde el 09 al 30 de enero de 2007, adscrita a la Oficina Jurídica.
 - Contrato a término fijo No. 0060 del 2007, desde el 01 de febrero de 2007, al 19 de diciembre de 2007, adscrita a la Oficina Jurídica.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Contrato a término fijo No. 0014 del 2008, desde el 15 de enero de 2008, al 30 de junio de 2008, adscrita a la Oficina Jurídica.
 - Contrato a término fijo No.168 del 2008, desde el 01 de julio al 18 de diciembre de 2008, adscrita a la Oficina Jurídica.
 - Contrato a término fijo No. 015 del 2009, desde el 19 de enero de 2009, al 27 de julio de 2009, adscrita a la Oficina Jurídica.
 - Contrato a término fijo No. 269 del 2009, desde el 18 de agosto de 2009, al 21 de diciembre de 2009, adscrita a la Oficina de Proyección Social e Investigaciones de la Facultad de Ciencias Humanas.
 - Contrato a término fijo No. 140 del 2010, desde el 29 de enero de 2010, al 21 de junio de 2010, adscrita a la Oficina de Proyección Social e Investigaciones de la Facultad de Ciencias Humanas.
 - Contrato a término fijo No. 288 del 2010, desde el 26 de julio de 2010, al 10 de diciembre de 2010, adscrita a la Oficina de Proyección Social e Investigaciones de la Facultad de Ciencias Humanas.
 - Contrato a término fijo No. 053 del 2011, desde el 21 de enero de 2011, al 10 de junio de 2011, como apoyo profesional a la Oficina de Posgrados de la Facultad de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales.
 - Contrato a término fijo No. 221 del 2011, desde el 29 de junio de 2011, al 17 de diciembre de 2011, como apoyo profesional a la Oficina de Posgrados de la Facultad de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales.
 - Contrato a término fijo No. 171 del 2012, desde el 24 de enero de 2012, al 30 de julio de 2012, como asistente administrativo 04 en la Oficina de servicios Generales
3. Que entre la demandante y la Universidad de los Llanos se suscribió contrato de prestación de servicios No. 3422 de 2013, cuyo objeto fue prestar los servicios profesionales en la realización de actividades de gestión administrativa en el Instituto de Educación Abierta y a Distancia (IDEAD), el cual tuvo una vigencia desde el 08 de noviembre al 21 de diciembre de 2013 .
 4. Que, en el año 2014, se firmó contrato de prestación de servicios No. 3723 de 2014 cuya duración fue de cinco meses y quince días calendario, con el objeto de que el contratista se compromete con la Universidad a prestar los servicios profesionales en forma eficiente y eficaz en la gestión de actividades administrativas del Instituto de Educación a Distancia (IDEAD) de la Universidad de los Llanos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5. Que mediante contrato de prestación de servicios No. 4397 de 2014, se suscribió contrato entre las partes, con el mismo objeto anterior indicado, teniendo una vigencia desde el 11 de agosto al 31 de octubre de 2014, siendo prorrogado por un mes, desde el 31 de octubre al 30 de noviembre de 2014.
6. Que luego se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 4843 de 2014, el cual tuvo por objeto que el contratista se compromete con la Universidad a prestar los servicios profesionales en forma eficiente y eficaz en la gestión de actividades administrativas del Instituto de Educación a Distancia (IDEAD) de la Universidad de los Llanos, el cual estuvo vigente desde el 01 al 19 de diciembre de 2014.
7. Seguidamente se firmó el contrato No. 5186 de 2015, vigente desde el 29 de enero al 15 de junio de 2015, cuyo objeto fue apoyar la gestión de actividades administrativas en la Oficina de Dirección de Posgrados en convenio con la Universidad Nacional y la Universidad de los Llanos.
8. Que posteriormente a la suscripción del contrato No. 5186 de 2015 se realizó una adición y prórroga por siete días calendario a partir del 20 al 26 de junio de 2015.
9. Luego, se rubricó el contrato No. 5628 de 2015, vigente desde el 1 de julio al 30 de octubre de 2015, el cual tuvo por objeto prestar servicios profesionales en la gestión de labores administrativas y operarias en la coordinación de posgrado de Universidad de los Llanos.
10. Que el contrato anterior tuvo una adición y prórroga por el término de dos meses, desde el 31 de octubre hasta el 30 de diciembre de 2015.
11. Que, en el año 2016, se inició el contrato de prestación de servicios No. 6384 de 2016 vigentes desde el 12 de enero hasta el 30 de abril de 2016, con el objeto de prestar apoyo profesional en el Instituto de Educación a Distancia IDEAD de la Universidad de los Llanos.
12. Que mediante contrato de prestación de servicios No. 6849 de 2015 el contratista se compromete a prestar apoyo profesional en el Instituto de Educación a Distancia IDEAD de la Universidad de los Llanos, desde el 5 de mayo hasta el 30 de junio de 2016.
13. Seguidamente, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 7027 de 2016 con el objeto de prestar los servicios profesionales como coordinadora administrativa del centro de idiomas de la Universidad de los Llanos desde el 12 de julio al 31 de octubre de 2016.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 14.** Que se rubricó el contrato de prestación de servicios No. 7391 con el objeto del anterior contrato, desde el 1 de noviembre hasta el 30 de diciembre de 2016.
- 15.** Que mediante contrato de prestación de servicios No. 7459 de 2017 se contrató como coordinadora administrativa del Centro de Idiomas de la Universidad de los Llanos cuya duración fue desde el 10 de enero al 9 de mayo de 2017, siendo adicionado por desde el 10 de mayo al 7 de julio de 2017.
- 16.** Que luego se firma contrato de prestación de servicios No. 7881 de 2017, el cual tuvo por objeto prestar los servicios profesionales como coordinadora administrativa del Centro de Idiomas de la Universidad de los Llanos desde el 10 al 31 de julio de 2017.
- 17.** Que se suscribió contrato de prestación de servicios No. 7988 de 2017 cuyo objeto fue apoyar la apropiación del modelo de fortalecimiento y desarrollo institucional para los oferentes de la educación técnica y tecnológica con el Ministerio de Educación Nacional en la oficina IDEAD, desde el 1 de agosto al 31 de octubre de 2017.
- 18.** Que el contrato de prestación de servicios No. 8456 estuvo vigente desde el 2 de noviembre hasta el 22 de diciembre de 2017, cuyo objeto fue el apoyo de la apropiación del modelo de fortalecimiento y desarrollo institucional para los oferentes de la educación técnica y tecnológica con el Ministerio de Educación Nacional en la oficina IDEAD.
- 19.** Seguidamente se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No. 8710 de 2018, desde el 22 de enero al 21 de mayo de 2018 con el objeto de apoyar el fortalecimiento de los diferentes procesos de la oficina de almacén e inventarios.
- 20.** Que, al contrato anterior, se realizó una adición desde el 22 de mayo al 8 de julio de 2018.
- 21.** Seguidamente se firmó el contrato No. 9542 de 2018, vigente desde el 1 de agosto de 2018 al 30 de noviembre de 2018, con el objeto de prestar servicios profesionales en el apoyo al fortalecimiento de los diferentes procesos de la oficina de correspondencia y archivo en la sede San Antonio.
- 22.** que al contrato anterior se suscribió una adición desde el 01 al 12 de diciembre de 2018.
- 23.** Luego, se suscribió el contrato No. 9995 con el objeto de apoyar profesionalmente los diferentes procesos de la oficina de correspondencia y archivo en la sede San Antonio desde el 21 de enero al 20 de mayo de 2019.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

24. Que el anterior contrato se adicionó desde el 21 de mayo al 8 de julio de 2019.
25. Posteriormente se firmó el contrato No. 10622 del 2019, con el objeto del anterior contrato, desde el 09 de julio al 8 de noviembre de 2019.
26. Al anterior contrato se concedió una adición y prórroga desde el 9 de noviembre al 20 de diciembre de 2019.
27. Que se suscribió el contrato No. 11493 con el objeto de apoyar profesionalmente los diferentes procesos de la oficina de correspondencia y archivo en la sede San Antonio desde el 20 de enero al 12 de mayo de 2020.
28. Que el 23 de marzo de 2021, se envió correo electrónico a la entidad demandada, para solicitar la reclamación administrativa junto con el poder conferido a su abogado.
29. Que el pago de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, prestaciones sociales, prima de servicios, las bonificaciones a que hubiere lugar y que corresponder al cargo, los dineros retenidos por concepto de retención en la fuente y demás conceptos realizados con cada pago mensual, así como los demás emolumentos de orden legal y convencional a que haya lugar y demás fuentes a que tenga derecho, los aportes a seguridad social que debió sufragar en su totalidad (salud, pensión y riesgos profesionales)
30. Que La rectora (E) de La universidad de los Llanos MARÍA LUISA PINZÓN, mediante el oficio de fecha 19 de abril de 2021 No. 2021-EE-000394 dio respuesta a la reclamación administrativa mencionada en el numeral anterior, negando las peticiones de esta, que se adjunta a la presente.
31. Que se allegó la respectiva comunicación mediante la cual se notifica el acto administrativo demandado.
32. Que la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ ESPITIA, otorgó poder al Suscrito para actuar en la presente demanda del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De igual manera se encuentra que no hay consenso entre las partes en el siguiente punto:

1. Que, a pesar de la modalidad de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, se configuró una relación de trabajo entre la subordinación y como contraprestación recibió un pago mensualmente por su trabajo,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

imponiéndose el principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo

2. Que entre los contratos suscritos entre a demandante y la Universidad de los Llanos, durante el 2013 y el 2020, no transcurrieron 30 días entre uno y otro, ni el requisito de temporalidad que claramente lo ordena el artículo 32 numeral 3° de la Ley 80 de 1993.
3. Que la ejecución de los contratos suscritos entre la señora Martha Cecilia y la Universidad de los Llanos, necesariamente debía permanecer en horarios de trabajo para su cumplimiento, que tenía una subordinación por parte de su jefe inmediato, lo que significa que no tenía autonomía para su ejecución, configurándose de esta manera una relación laboral.
4. Que la demandante era tratada en iguales condiciones y se le hacían idénticas exigencias que a los empleados de planta de la entidad demandada, debiendo cumplir órdenes y directrices específicas, incluidas aquellas contempladas como prohibiciones, igualmente debía prestarse y recibir las capacitaciones programadas para todo el personal de la entidad, como respetar la políticas y criterio por la dirección de la institución.
5. Que durante todo el tiempo que duró la relación laboral entre la señora Martha Cecilia y la Universidad de los Llanos, este no canceló las prestaciones sociales a que tiene derecho un trabajador.
6. Que, durante la duración de los contratos de prestación de servicios, el demandado no pago a favor de su representada a portes a la seguridad social; añadió que durante el tiempo de ejecución de los contratos se desplazaba a la Universidad en el bus de propiedad de la institución, quien presta el servicio para los empleados públicos que forman parte de la planta del personal, no de los contratistas, ello para demostrar que su prohijada era tratada como una empleada publica mas de la entidad.
7. Que la señora Martha Cecilia cumplía un horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm de lunes a viernes.
8. Que, transcurridos veintisiete días sin obtener respuesta, se procedió a remitir oficio reiterando la reclamación administrativa.
9. Por lo expuesto en los hechos anteriores queda claramente establecido que entre mi poderdante y la Universidad de los Llanos se configuró una relación de trabajo y que como consecuencia de lo anterior se causó el derecho al reconocimiento y pago de las Prestaciones Sociales y demás emolumentos a que tiene derecho la Señora MARTHA CECILIA GONZALEZ ESPITIA.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

10. Que El último salario devengado por la Señora MARTHA CECILIA GONZALEZ ESPITIA, fue la suma de \$2.577.600 de pesos m/te.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda:

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2021-EE-000394 del 19 de abril de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas desde el 08 de noviembre de 2013 y 12 de mayo de 2020

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada: i) Que se reconozca que entre la demandante y la entidad demandada existió una relación laboral; ii) Que la entidad demandada pague a título de indemnización a la demandante, prestaciones sociales y laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral, bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, dotación y los aportes pagados por la demandante al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales y, todas aquellas indemnizaciones descritas en leyes a que tenga derecho y las diferencias salariales correspondiente en comparación con un empleado de planta por haber prestado sus servicios a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS durante el periodo comprendido entre el día ocho (08) de noviembre de 2013 y el doce (12) de mayo de 2020; iii) El pago de las sumas de dinero, deberán efectuarse con los ajustes anuales de ley e igualmente con la indexación a que haya lugar y los intereses corrientes y moratorios causados conforme a lo ordenado por los Artículos 187 inciso 4 y 192 inciso 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la fecha en la cual se causó el derecho al reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones sociales y laborales a que tiene derecho mi mandante.; iv) Que se condene en costas y agencias en derecho.

En criterio del demandante el acto administrativo demandado viola los artículos 1°, 2°, 4°, 13, 25, 42, 48, 53, 230 de la Constitución Política; artículo 32 de la Ley 80 de 1993; el Decreto 1031 de 2011; el Decreto 853 de 2012; el Decreto 1029 de 2013; el Decreto 199 de 2014; el Decreto 1101 de 2015; el Decreto 229 de 2016; los artículos 46, 58 y 59 del Decreto Ley 1042 de 1978; los artículos 17, 32, 33, 45 y 46 del Decreto Ley 1045 de 1978; el Decreto 4963 de 2011; el Decreto 2738 de 2012; el Decreto 3069 de 2013; el Decreto 2732 de 2014; el Decreto 2553 de 2015; el Decreto 1042 de 1978 y el Decreto 1919 de 2002 artículo 2°; la Ley 100 de 1993; los artículos 138, 187 inciso 4 y 192 inciso 3° del C.P.A.C.A.

Para sustentar el concepto de violación, sostiene que el acto administrativo demandado viola el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, también los principios constitucionales al negar la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales presentada por la señora Martha Cecilia, en tanto,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el reconocimiento y pago dependiera de la formalidad de la relación laboral y no de la realidad.

Frente a la prescripción sostiene que en situaciones como la del presente caso, en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato, sosteniendo que es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad

Por su parte, la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de elementos facticos y jurídicos, exponiendo que la naturaleza de los contratos de prestación de servicios suscritos entre su poderdante y la demandante, no generaron ninguna relación laboral y por lo tanto no dan lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales o bonificaciones. Añade que los contratos de prestaciones suscritos no se realizaron con fundamento en el principio constitucional de la autonomía universitaria previsto en el artículo 63 superior, la Ley 30 de 1993 artículo 28, 57 y 93 y en las demás normas establecidas en el estatuto general de contratación de la Universidad de los Llanos.

Sostiene que el acto administrativo demandado, no vulneró las disposiciones constitucionales, ni legales que dice la demanda, por el contrario, el contenido del mismo refiere que este tipo de contratos no generan relación laboral, ni prestaciones sociales.

Frente a los requisitos esenciales para la existencia de una relación laboral, sostiene para el caso que, la relación de coordinación de actividades entre la entidad y el contratista implica que el segundo se someta a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede eventualmente incluir el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo que no significa necesariamente la configuración del elemento subordinación.

Por último, indica que no se allegó ninguna prueba orientada a demostrar la existencia del elemento subordinación, y el hecho de haber cumplido con un horario, por sí solo, no indica que haya existido pues éste puede ser indicativo de un fenómeno de coordinación mas no de subordinación.

Propuso la excepción de prescripción: Sostuvo que la demandante el 23 de marzo de 2021, elevó solicitud de pago de prestaciones sociales, por lo que en caso de existir derechos a favor de la demandante cuya vigencia supere los tres años, se advierte que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción, es decir, que solo será exigibles los derechos ciertos e indiscutibles generados desde el año 2018, estando prescritas las acreencias reclamadas causadas antes del mes de marzo de 2018.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Es nulo el acto administrativo acusado, por medio del cual se negó se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas desde el 08 de noviembre de 2013 y 12 de mayo de 2020, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?

De ser resuelto de manera positiva este interrogante, se procederá a analizar si:

¿Se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción los derechos reclamados por la accionante?

Del decreto de pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Andrea Murillo Parra, identificada con la cédula de ciudadanía 4.446.745 y tarjeta profesional 135.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Universidad de los Llanos, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Juez